000376/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 376/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 162/2021), por haber interpuesto la demandada mediante su apoderado (ID 2321037), recurso de apelación contra la imposición de costas y regulación de honorarios al letrado de la actora por providencia del 20/4/2026 por considerar, respectivamente, improcedente y altos.

I. En su memorial, refiere que se reguló en 4 jus los honorarios por labor posterior en favor del letrado de la actora.

Relata que la labor profesional del letrado de la actora, Dr. <PER_3>, posterior a la sentencia consistió en una presentación de liquidación que resultó impugnada por su parte, aprobándose la liquidación efectuada por la demandada en fecha 5/11/2025.

Que por dicha labor inoficiosa, se le aduna a la incidencia planteada por el art. 277 LCT, en la que el tribunal otorgó también razón a su parte. Y que por instancia de su parte se dispuso de los fondos acreditados en la cuenta judicial, y fueron dados en pago mediante escritos de fecha 5/12/2025, por lo que no medió ejecución destinada a su cobro como emerge de la providencia del 4/2/2026.

Que en fecha 30/10/2025 la demandada acompañó la documentación complementaria requerida en el fallo de primera instancia, y que habiéndose señalado fecha de audiencia para su entrega, a la misma sólo concurrió su parte.

Resume que no hubo labor oficiosa por parte del letrado de la actora posterior a la sentencia de Cámara que justificara la regulación impuesta, y tampoco se

condice ni justifica la imposición de las costas a la demandada, ya que las presentaciones posteriores fueron a instancia de su parte o con éxito en su petición. Concluye que la regulación de honorarios e imposición de costas a su parte es un acto arbitrario que no corresponde con las constancias del expediente y le impone un costo incausado.

Agrega que se agravia contra la regulación de honorarios por excesiva, estableciéndose un valor de 4 Jus que implica una suma de $283.859,48 que excede la escasa y nula labor desarrollada, y considera que supera el supuesto del art. 32 de la Ley de honorarios para los incidentes un monto mínimo de 8 jus, indicando en su último párrafo que la escala se reducirá a la tercera parte.

Y que se aprueba un dislate, ya que en proporción el honorario representa el 10% del capital del monto de condena por el principal.

Solicita se acojan los agravios y se deje sin efecto la imposición de las costas y regulación de honorarios. Supletoriamente se adecúe la regulación a lo expuesto.

Corrido el traslado contesta el letrado de la actora por ID 2327392, por sus fundamentos, solicita se rechace la "revocatoria con apelación en subsidio", con costos y costas.

II. De las constancias de la causa surge que, resuelto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva (SD N° 118/25 "L"), se devolvió el expediente a la primera instancia.

Por ID 2107589 del 21/10/2025, el letrado apoderado de la parte actora practicó liquidación, en concepto de capital e intereses y por honorarios. También requirió de la contraria se acompañe la documentación legal y solicitó la fijación de multa y astreintes, se deje sin efecto el plazo fijo dispuesto en autos para la percepción próxima de los créditos.

De la planilla de liquidación se corrió traslado el 22/10/2025. Y por ID 2110932 reiteró el letrado el pedido sobre los puntos omitidos.

A tal respecto en fecha 24/10/2025 se intimó a la demandada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 17/10/2024, apartado 1, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma de $30.000 por cada día hábil de retardo. Y del pedido de cancelación del plazo fijo se corrió traslado.

Obra contestación del demandado al traslado dispuesto. En la misma impugna la liquidación y solicita la aplicación del art. 277 LCT. Y por escrito siguiente adjunta, manifiesta y solicita lo concerniente al nuevo certificado de trabajo con detalle de los aportes sindicales retenidos al empleado. Solicita en base a la documentación adunada que se tenga por cumplida la manda judicial, y se fije fecha de audiencia para proceder la entrega al trabajador de los originales.

El 31/10/2025 el juzgado agregó la planilla de liquidación de la demandada, la impugnación efectuada y solicitud de prorrateo del art. 277, de lo que corrió traslado a la contraria por el término de ley. Tiene presente lo manifestado y ordena estarse a lo dispuesto.

En cuanto a la documentación se ordenó señalar audiencia para el 14/11/2025 10 hs y citar al Sr. <PER_1> y a la demandada al único efecto de hacer entrega de la documentación original.

El demandado adjuntó documentación con carácter complementario al certificado adjuntado en fecha 29/10/2025, constancias de pagos de aportes sindicales e informe de planillas de cálculo proporcionada por la entidad sindical.

El letrado de la actora solicitó se deje sin efecto el plazo fijo y se apruebe la liquidación según constancia del REC 31/10/2025. Obra también contestación del letrado

apoderado respecto de la impugnación de la liquidación. Y que en relación al monto del prorrateo solicita el rechazo en atención a haber quedado firme la regulación en 20 Jus.

El 5/11/2025 la juez aquo aprobó la liquidación por capital e intereses practicada por la demandada (en ID 2118996) y en segundo punto tiene presente la oposición al prorrateo.

El 14/11/2025 consta se lleva a cabo la audiencia de entrega de documental original, compareciendo el apoderado de la demandada, Dr. <PER_4>, no así el actor <PER_1> ni su letrado apoderado, por lo que no se realiza la entrega de dicha documentación.

Que por ID 2143571 el letrado de la actora solicita el 15/11/2025 se intime a la demandada al pago de la liquidación aprobada. Y por escrito posterior obra cesión de honorarios del letrado <PER_3> a favor de <PER_5> .

En escrito ID 2169589 el demandado, en atención a la acreditación de los fondos por la cancelación del plazo fijo ordenado en autos, da en pago la suma de $2.369.586,24 al capital de condena. Y se hace saber a la accionante en fecha 10/12/2025.

Por ID 2196437 la actora solicita transferencia y que dado que la contraria solamente impugnó la liquidación del capital e intereses y no por los honorarios solicitó se apruebe y ordene el pago.

Por ID 2199127 la actora en fecha 11/1/2026 durante la feria solicita habilitación para efectuar la transferencia de los fondos, lo que fue rechazado. El 04/2/2026 se ordena al actor aclare su presentación 2196437. Por ID 2211484, solicita transferencia la actora, la que se ordena en providencia del 6/2/2026 por la suma de $2.396.586,13.

Por ID 2309494 el Dr. <PER_5>, solicita regulación de honorarios por las actuaciones posteriores a la sentencia definitiva, por las actuaciones tendientes a

obtener el crédito, en la suma no inferior a 8 Jus., cita expedientes y sentencias de Cámara.

A lo que el juez aquo dispuso: "I.- A lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, calidad, eficacia y trabajo realizado, la celeridad y trascendencia por los trabajos realizados en la ejecución de sentencia, regúlense los honorarios profesionales del Dr. <PER_5>, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5; 6; 6bis, 7 y 39 de la Ley XIII N° 4, modif., por Ley XIII N° 15 del Digesto Jurídico Provincial.- Los honorarios precedentemente regulados deberán ser abonados en el término de diez (10) días de quedar firmes y los mismos se imponen a la ejecutada "<PER_2>."

Dicha providencia es la que llega cuestionada a esta Alzada con motivo de la apelación interpuesta por la parte demandada.

III. En orden al tratamiento del recurso interpuesto, cabe decir que la labor desplegada más allá de la sentencia debe ser analizada con sumo cuidado y precaución, porque, de acuerdo con su carácter, ameritarán o no una nueva regulación de honorarios. Y nuestros tribunales han resuelto –como principio- que sólo aquellos trabajos posteriores a la sentencia definitiva que persiguen la ejecución forzada de la obligación son suplementariamente retribuibles. Mientras que aquellas tareas que sólo tiendan a determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiese dispuesto o la adopción de los recaudos necesarios para hacer posible, material y jurídicamente, el cumplimiento voluntario debe ponderarse y considerarse incluidas en las etapas del proceso que concluyen con la sentencia que pone fin al proceso (arts. 38 y 39), en tanto participan del carácter de trabajos normales y complementarios de esa última etapa (cfme. "Honorarios

judiciales" T.1, autores PESARESI, Guillermo M. y PASSARÓN, Julio F. Ed. Astrea, pag. 450).

En este sentido se ha dicho que "…no son retribuibles en forma independiente las "tareas normales" encaminadas a determinar el monto de las prestaciones (práctica de liquidación y pedido de aprobación), las simples peticiones de envío de los autos, cédulas y oficios que hacen conocer el auto regulatorio, y cuanto escrito o actuación pudiera presentarse o producirse al mismo tiempo, pues son casos en los que, si bien se trata de actuaciones materialmente posteriores al pronunciamiento, en lo conceptual concurren a integrarlo, siempre que esas tareas no den lugar a incidentes, en cuyo caso sí corresponde retribuirlas de manera autónoma…(p.ej., diferencias entre liquidaciones)…" (ob. cit.).

Es que de admitirse una posición contraria implicaría que jamás podría terminarse el juicio, dado que siempre existen trámites judiciales cuyo cumplimiento es ineludible y son posteriores a la regulación de honorarios.

Sostiene doctrina autorizada en ese punto que sobre la cuestión, en sede laboral se indicó que los trabajos necesarios para determinar el monto de la condena y para cumplimentar los restantes recaudos que ella requiere para posibilitar material y jurídicamente, que la parte condenada cumpla la sentencia de modo voluntario y oportuno no deben ponderarse como una etapa extra, máxime cuando se trata de liquidaciones o impugnaciones, casos en los que tampoco cabe entender que se trata de "trabajos de ejecución", pues desde el punto de vista procesal sólo se trata de actos por los cuales se tiende a establecer el monto aritmético de la condena.

Y que contrariamente a ello también se ha dicho en algún precedente, que si bien es cierto que la ejecución de sentencia se inicia con el embargo, debe reconocérsele

eficacia, como trámite preparatorio de aquella a la liquidación practicada que permite establecer la cantidad líquida debida y su cancelación, o entender que las actuaciones posteriores a la sentencia, en tanto tienden a hacerla efectiva, forman parte de su ejecución y por lo tanto son trabajos acrecidos.

En el único supuesto en el que no cabe duda sobre la regulación suplementaria, es cuando la labor profesional excede de lo necesario para obtener el cumplimiento voluntario y oportuno de la sentencia, procurando en cambio la ejecución forzada de las obligaciones que la resolución judicial declara, mensurándose esas tareas con fundamento en el mentado principio de la onerosidad de los servicios profesionales.

Y si bien corresponde señalar que, ya se ha pronunciado esta Cámara en diferentes integraciones que, en el procedimiento laboral, la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Hemos de observar que las actuaciones que han sido impulsadas por el Dr. <PER_3>, que justificarían el pedido de regulación serían las que se observan dirigidas a lograr el cumplimiento de la sentencia. Por tal podría tenerse en cuenta la labor respecto del pedido de la documentación ordenada conforme la sentencia definitiva bajo apercibimiento de aplicar astreintes, lo que huelga destacar que fue cumplido por la demandada sin necesidad de que se le apliquen sanciones conminatorias y que fijada la audiencia para la recepción de la documentación original –ni el letrado ni su cliente asistieron a recibirla- lo que obsta a considerarla como completa, si tomamos en consideración que sobre ello es lo que versaba lo principal de este expediente.

Y sobre el resto de las actuaciones mencionadas para percibir el crédito del actor, estas no revistieron en

definitiva la entidad profesional y diligencia esperable como sugiere el letrado del actor en la contestación de agravios, tampoco cabe tildarlas de completamente inoficiosas.

En efecto, no hubo “incidencia” particular vinculada con el cumplimiento del fallo, que correspondiera valorar por la actividad profesional desplegada conforme las pautas arancelarias particularmente las previstas en los arts. 5 y 32, último párrafo, de la Ley XIII N° 4. Tampoco corresponde calificar a la actividad del letrado como inoficiosa, que difiere de la labor desplegada en el presente caso, por ser derivación en principio del curso normal del trámite regular y previsto para el cobro de la condena.

Lo expuesto hasta aquí indica que la actividad, aunque mínima del letrado, por el principio de oficiosidad indica la procedencia de regular honorarios dada la presunción de onerosidad de las tareas profesionales, pero que también encierra la persecución de un interés particular del mismo en base a la percepción de sus honorarios regulados por sentencia definitiva. Por ello sólo se habilita una interpretación restringida de las tareas efectuadas por el letrado circunscripta a las que se hicieron en beneficio de su parte y en esa medida.

En base a lo solicitado, la regulación de la providencia recurrida por los trabajos posteriores a la sentencia (4 Jus), aparecen altos en razón de la exigua labor desplegada, por lo que corresponde fijarlos al mínimo de dos (2) jus, para adecuarlos al arancel previsto en el art. 32 de la norma arancelaria.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación de la demandada, confirmar la imposición de las costas, y revocar la regulación de honorarios en favor del Dr. <PER_5>, por las tareas posteriores la que se fija en la suma de dos (2) jus.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución por costas y honorarios, encuadra mayormente dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria y al supuesto de excepción del principio general, por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a la apelación de la demandada contra la providencia de fecha 20/4/2026, confirmar la imposición de las costas, y revocar la regulación de honorarios en favor del Dr. <PER_5>, por las tareas posteriores la que se fija en la suma de dos (2) jus.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 819 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS